

Ley que modifica los artículos 354 y 359 del Código Civil y 580 del Código Procesal Civil

LEY Nº 28384

DIARIO DE LOS DEBATES - PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 354 Y 359 DEL CÓDIGO CIVIL Y 580 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1.- Modifica los artículos 354 y 359 del Código Civil

Modifíquense los artículos 354 y 359 del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 354.- Plazo de conversión

Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica. (*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 29227, publicada el 16 mayo 2008.

Artículo 359.- Consulta de la sentencia

Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”

Artículo 2.- Modifica el artículo 580 del Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 580 del Código Procesal Civil en los términos siguientes:

“Artículo 580.- Divorcio

En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354 del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial, después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación. El Juez expedirá sentencia, luego de tres días de notificada la otra parte.” (*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 29227, publicada el 16 mayo 2008.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Procesos en trámite

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los procesos judiciales en trámite.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros